JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obran depósitos judiciales que superan el límite del embargo fijado en la providencia precedente. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: I PINNOVATECH SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00599-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1011
Santiago de Cali, 8 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que obran los siguientes depósitos judiciales:

	N.° Depósito	**Valor**
1	469030002727632	$ 32.217,73
2	469030002731597	$ 14.910.074,37
3	469030002734500	$ 154.813,77
4	469030002733544	$ 2.524.316,87
5	469030002736047	$ 40.274,13
6	469030002741353	$ 2.524.316,87
7	469030002751610	$ 2.524.316,87
8	469030002765953	$ 2.527.383,66
9	469030002783951	$ 2.513.348,86
		$ 27.751.063,13

Se advierte que la suma correspondiente al total de depósitos judiciales es superior al límite del embargo establecido mediante auto N.°2258 del 14 de diciembre de 2021, esto es $15.138.000. Conforme lo anterior, se considera que los dineros obrantes en la cuenta bancaria del despacho, son suficientes para garantizar la satisfacción de la obligación que se persigue mediante el presente proceso ejecutivo, y en razón a ello, se realizará la notificación a la parte ejecutada por medio de la secretaría del despacho.

De otro lado, respecto de la reducción de embargos, el artículo 600 del CGP, establece:

> *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados*

aet

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, realice las manifestaciones que considere pertinentes, indicando las medidas cautelares de las cuales decide prescindir.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: Ordenar a la secretaría proseguir con el trámite de notificación de la sociedad ejecutada I Pinnovatech SAS.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, realice las manifestaciones que considere pertinentes, indicando las medidas cautelares de las cuales decide prescindir; transcurrido dicho término se resolverá de fondo lo pertinente.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°91 del día de hoy 9 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a45de2f0a92f01344bdbd996e7464277d3d49b549b9a2f7e2630f7572671a3c**
Documento generado en 08/06/2022 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEX FABER DURÁN MORALES
DEMANDADO: ESTHER ASTUDILLO TIGREROS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1027
Santiago de Cali, 8 de junio de 2022

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa que lo pretendido por el demandante es la declaración de la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, así como la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST; pedimentos que el apoderado judicial cuantifica de la siguiente manera:

Indemnización de perjuicios - Año 2019	
Agosto	$ 925.147,00
Septiembre	$ 925.147,00
Octubre	$ 925.147,00
Noviembre	$ 925.147,00
Diciembre	$ 925.147,00
	$ 4.625.735,00

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Cesantías	$ 421.546,00
Intereses a las cesantías	$ 21.072,00
Vacaciones	$ 192.742,00
Prima de servicios	$ 385.478,00
Sanción moratoria art. 65 CST	$ 22.203.552,00
	$ 23.224.390,00

En tal sentido, al revisar las pretensiones que sumadas arrojan una cuantía de equivalente a $27.850.125, es decir, superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, esto es $20.000.000. lo que deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Alex Faber Durán Morales en contra de Esther Astudillo Tigreros por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°91 del día de hoy 9 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a08666a2785f4283585e2fa8fb514132fa6554aef209c468f858d6d9eabf241**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: Informo al señor juez del presente proceso ordinario laboral, pendiente por notificar a la demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ALICIA VERÓNICA CADENA
DDO: ALEJANDRO ROJAS ROJAS
RAD: 76001-4105-005-2017-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1022
Santiago de Cali, 8 de junio de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto N.º 318 del 2 de marzo de 2022, se ordenó realizar la notificación por aviso a la parte demandada; sin embargo, en la fecha el interesado no ha aportado la constancia de haber remitido la notificación por aviso.

Así las cosas, encuentra esta oficina judicial que no se ha agotado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, de ahí que, hasta la presente fecha no se ha presentado personalmente, el señor Alejandro Rojas Rojas, a notificarse del referido proceso.

De lo expuesto, se concluye que no se ha dado aplicación a la notificación que contempla el artículo 292 del CGP en concordancia con la norma instrumental laboral y en consecuencia, el suscrito juez titular de esta oficina judicial en ejercicio de sus facultades y en aras de impedir la paralización del proceso, ordenará librar la notificación por aviso[1] en concordancia con la norma instrumental laboral así:

> *Artículo 29.CPTSS (…) En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*

Con fundamento a lo anterior se,

D I S P O N E

Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias de la notificación por aviso en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

[1] 06Aviso.pdf

vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 91 del día de hoy 9 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcd771d6ddd448b98de16968cb5dc420148d301f06972cbb1ce3e830bc8dce0**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor juez del presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JUAN PABLO MOSQUERA MORA
DDO: ESPACIO Y MERCADEO S.A.S y MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S
RAD: 76001-4105-005-2020-00058-00

Auto Sustanciación N.º 1017
Santiago de Cali, 8 de junio de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 114 del 27 de enero de 2022, se ordenó realizar las diligencias de notificación a la demandada MAKRO SUPERMAYORISTA SAS; sin embargo, hasta la presente fecha no se ha presentado la entidad jurídica a notificarse del proceso.

Al respecto, se observa que el demandante allegó la constancia de notificación que trata el artículo 8 del D806 de 2020 en vigencia del mismo; no obstante, pese a enviar el comunicado, el día 10 de febrero de 2022, a través del canal digital notificaciones@makro.com.co autorizado para ello, como se advierte de oficio en el certificado de existencia y representación legal del ente jurídico, no fue enviado en debida forma, pues no se advirtió a la parte que contaba con el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación, para comparecer ante el despacho judicial.

En tal sentido, encuentra esta oficina judicial que no fueron agotados en debida forma y todos los medios que regula la norma; es decir, que no se ha dado aplicación a las notificaciones que contempla los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la norma instrumental laboral.

En consecuencia, se procederá a darle aviso de la existencia del proceso y para ello, el suscrito juez en ejercicio de sus facultades adoptará las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso. Por tanto, se ordenará la notificación por la secretaría del despacho, conforme señalan los artículo 291 y 292 del CGP que a letra reza:

> (…) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Con fundamento a lo anterior se,

D I S P O N E:

vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Líbrese por la secretaría de esta oficina judicial, las notificaciones que trata los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 91 del día de hoy 9 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

vgt

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f690d9aeded07362a71be81a5fae7de6990cab3ec831dda38317d2a753ab1e4**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que la apoderada judicial de la parte demandante, atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO LÓPEZ CAMAYO
DEMANDADO: FANALCA SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1019
Santiago de Cali, 8 de junio de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.°44 del 25 de mayo de 2022, se dispuso requerir a la parte activa, a efectos de que aclarara la razón por la que, el presente asunto tiene identidad de partes y pretensiones, respecto del proceso adelantado ante este despacho, bajo la radicación 76001-4105-005-2021-00603-00, el cual fue remitido por falta de competencia a los juzgados laborales del circuito de Cali. La apoderada judicial adujo que la demanda fue asignada por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien la inadmitió y posteriormente rechazó por no haber sido subsanada.

Así las cosas, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones.

Se observa que lo perseguido por el demandante, es en esencia, la declaratoria del reintegro laboral de manera definitiva, así como las indemnizaciones de que tratan los artículos 26 de la Ley 361 de 1997 y 65 del CST, el pago prestaciones sociales, junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.

Así pues, se precisa que el pedimento principal es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: «*COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil*».

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

aet

Por su parte la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.°23 del 24 de marzo de 2021[1] resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, considerando lo siguiente:

> *«En el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía <corrigiendo que lo que determina la competencia son las pretensiones y la cuantía de éstas fija el procedimiento>, no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; como en el caso de autos, porque las dos primeras pretensiones son de índole declarativa "'l.Se declare contrato realidad a término indefinido.2. Se ordene una estabilidad laboral reforzada continua" <exp. Digital>, lo que determina su análisis con el art.13, CPTSS., indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en laboral y seguridad social, que cuando no haya cuantía, se debe precisar que la competencia es del juez laboral del nivel circuito, y así se están garantizando caros derechos en un estado social de derecho como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de ir en casación ante la Corte, y la igualdad de trato histórico a las partes, así como el derecho viviente, porque es lo que se ha venido aplicando por los jueces en los últimos tiempos en materia de reintegro.»* (Subrayado del despacho)

Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son, el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.

Las demás pretensiones, si bien son cuantificables, son pretensiones principales acumuladas y subsidiarias que dependen de la suerte de la pretensión principal de manera que por factor de conexión también serían competencia del juez laboral de circuito.

En tal virtud, y considerando que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ordinario laboral de primera instancia, se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral, promovida por Rubén

[1] Auto No. 23 del 24 de marzo de 2021

Darío López Camayo en contra de Fanalca SA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°91 del día de hoy 9 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34dd5baf453597002695f890b7a5637698dc3e20c0d544116f1df906106a29b**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la ejecutada allegó escrito a través del correo electrónico y solicitó la remisión del expediente digital. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: TALLER Y ALMACÉN MIL Y UNA PARTE LTDA
RADICADO: 76001-4105-005-2022-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1018
Santiago de Cali, 8 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor Hernando Antonio Valencia López, en calidad de representante legal de la ejecutada Taller y Almacén Mil y Una Parte LTDA, allegó escrito al correo electrónico del despacho, en el que solicita la remisión del expediente digital. En consecuencia, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Así las cosas, se procederá a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que considere tiene derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada Taller y Almacén Mil y Una Parte LTDA.

SEGUNDO: Correr traslado de la providencia, para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP. El expediente digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace: 76001410500520220005200

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°91 del día de hoy 9 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

aet

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2be1892d9f6c074471a3006d5e1c9fdb79be81a4c28d59b19a064507ff1cdb**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LORENA ASTAIZA OBANDO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1020
Santiago de Cali, 8 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial allegado por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que anexa copia de la resolución SUB 124270 del 6 de mayo 2022, que da cuenta del pago por concepto de auxilio funerario[1], por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que la procuradora judicial de la parte accionante no se ha pronunciado respecto del informe rendido por la ejecutada hasta la fecha, se hace necesario requerir a la doctora Diana Marcela Castaño Colorado, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la resolución SUB 124270 del 6 de mayo 2022 allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a través de la doctora Diana Marcela Castaño Colorado, para que se pronuncie respecto del informe rendido por la parte ejecutada, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°91 del día de hoy 9 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

[1] Resolución SUB 124270 del 6 de mayo 2022 aportada por Colpensiones

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd9c9f76a508fd162e990bee4e9c2eb2a7a87051a26df7f5385064b9ecea7b6**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, aunado a ello, la ejecutada allegó documentación a efectos de surtir la notificación personal. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: NUTRABIOTICS SAS
EJECUTADO: CAROLINA CAICEDO PINZÓN
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2019-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°994
Santiago de Cali, 7 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Catherine Hernández Gómez, remitió escrito a través de medios digitales, en el que solicita que se requiera a las entidades Cifin - Transunión y Datacrédito - Expiran Colombia, a fin de que informen qué productos figuran reportados en sus bases de datos, en los que sea titular la señora Carolina Caicedo Pinzón, especificando el banco o entidad y el número de la cuenta, sobre el cual puede recaer la medida cautelar; petición a la que se accederá por considerarse procedente.

De otro lado, se advierte que la ejecutada Carolina Caicedo Pinzón, aportó documentación tendiente a surtir la notificación personal dentro del proceso de la referencia; razón por la que se procederá a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que considere tiene derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO Oficiar a Transunión y Datacrédito Experian, a efectos de que informen los productos financieros que posea la ejecutada Carolina Caicedo Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía N.° 38.460.525, en las diferentes entidades bancarias.

SEGUNDO: Tener por notificada a la ejecutada Carolina Caicedo Pinzón.

TERCERO: Correr traslado de la providencia, para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP. El expediente digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace: 76001410500520190051200

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°91 del día de hoy 9 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3a58027ff0548152e575cfb235b624ccb798557ca57c9489e60cf5551a4931**
Documento generado en 08/06/2022 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que la parte activa impetró recurso de reposición en contra del auto precedente. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
DDO: COMERCIALIZADORA JG DEL VALLE SAS
RADI: 76001-4105-005-2020-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1003
Santiago de Cali, 8 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante impetró recurso de reposición en contra de la providencia N.°951 del 26 de mayo de 2022, mediante la cual esta oficina judicial resolvió ordenar el archivo del proceso por operar el fenómeno de contumacia.

Así las cosas, debe advertirse que el referido recurso resulta admisible atendiendo el mandato contenido en el art. 63 del CPTSS, pues fue impetrado dentro del término legal previsto para ello, por lo que, el despacho procederá a estudiar si le asiste razón al demandante en su súplica.

Para resolver la inconformidad, se observa que mediante auto 709 del 18 de mayo de 2021, se le requirió a la parte ejecutante para que avanzara con la diligencia de notificación. No obstante, se observa en el contenido del expediente digital que el día 7 de julio de 2021 fue aportado el respectivo trámite de la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del CGP y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, pero no había sido agregado por parte de la secretaría del despacho.

En ese orden de ideas, la parte activa cumplió con su carga procesal y fueron agotados los trámites de notificación en el presente proceso. Por tanto, no era procedente el archivo del expediente judicial, por ello, le asiste razón a la apoderada en sus inconformidades y se procederá a reponer para revocar la providencia N.° 951 del 26 de mayo de 2022 que declaró la contumacia.

Se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del CGO.

En virtud de lo anterior, se designará como curador *ad litem* de la demandada al profesional de derecho Patricia Ríos López identificada con cédula de ciudadanía N° 31.927.497, portadora de la tarjeta profesional N.° 66.189 del C.S.J. y correo electrónico juridicoprl@hotmail.com, esta oficina judicial procederá a realizar la inscripción del demandado COMERCIALIZADORA JG DEL VALLE SAS, en la lista del registro nacional de emplazados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio N.°951 del 26 de mayo de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de designar curador *ad litem* para que represente a la entidad ejecutante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Designar a la profesional de derecho Patricia Ríos López portadora del T.P. N° 66.189 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento a la ejecutada COMERCIALIZADORA JG DEL VALLE SAS de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 91 del día de hoy 9 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Vgt

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2541ba4cefd831ad9c2e2b12bc724c2c37835c0078d430d83c1d5a9e566d919a**
Documento generado en 08/06/2022 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica